

Acto Institucional N° 9

Documento Actualizado

Promulgación: 23/10/1979

Publicación: 25/10/1979

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 1979

Página: 967

[Referencias a toda la norma](#)

Visto: el anteproyecto presentado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con un extenso y detenido estudio sobre los principios básicos de la seguridad social, la reestructuración de parte de sus servicios y revisión del régimen de jubilaciones y pensiones.

Considerando: I) Que ante el estado del régimen de seguridad social en el país se resolvió en el cónclave de Colonia Suiza, concretándose después en el de Solís, rever las soluciones existentes a fin de darle unidad, actualidad y eficiencia, ajustando a la vez el régimen financiero. El último ha sido objeto de estudio a su nivel y ya se encuentra por la vía respectiva en etapa ejecutiva. En este acto se determinan los principios básicos de la seguridad social, el orden sustantivo de las pasividades y se reestructuran los servicios, dándose así un paso que puede considerarse decisivo en esta materia;

II) Que la seguridad social en nuestro país fue desarrollándose alrededor del Instituto de la jubilación sin responder a una concepción global, en un proceso de iniciativas dictadas por obra de las circunstancias y, en los últimos tiempos, de la presión política. Como consecuencia de ello carecemos de un sistema de seguridad social en el sentido estricto de la expresión disponiendo sin embargo de un régimen de soluciones dispersas con graves deficiencias en el orden técnico y fiscal, superposición de beneficios, prestaciones privilegiadas y soluciones que, por ser extrañas a la naturaleza del Instituto, gravitan sobre su financiación y pesan cada día más sobre el erario;

III) Que una revisión integral de nuestro sistema, condensado en un complejo legislativo que lo hace casi inaccesible al intérprete, debe hacerse mediante un Acto Institucional particularmente en este caso por constituir una reforma de preceptos constitucionales, estudiado en la serenidad del gabinete y libre, por consiguiente, de la inevitable excitación de los intereses, máxime si se tiene en cuenta que ella requiere un inmediato pronunciamiento para dejar en manos de la ley la serie de soluciones complementarias. Es conveniente también, desde ahora, y quizás para siempre, dejar las soluciones de la seguridad social fuera del interés político de los parlamentos y de las improvisaciones impuestas

por solución de casos aislados, cualquiera sea el sentimiento que los inspire, lo que nos lleva a establecer el principio de la intangibilidad del Instituto salvo solución de ley especial, considerando que tiene tal carácter aquélla que es fruto de la iniciativa del Poder Ejecutivo previo asentimiento del Consejo de Seguridad Nacional;

IV) Que en cuanto a los principios, estima el Poder Ejecutivo que ellos deben afirmarse en las estructuras constitucionales dentro del concepto de sistema. Como tal, la seguridad social responde a la idea de justicia como fundamento, e igualdad de los beneficios en la aplicación; al carácter de universalidad; a la cobertura integral de los riesgos; al financiamiento por los tres intereses en juego: empleadores, trabajadores y la colectividad, representada por el Estado y, por último, a la uniformidad en su administración, prestaciones y financiamiento, elementos estrechamente ligados al ideal de justicia. El título primero del presente Acto Institucional consagra esos principios condensándolos en los de la solidaridad, la universalidad y la suficiencia;

V) Que en cuanto se refiere a la estructura, estamos convencidos de la necesidad de devolver al Poder Central la responsabilidad de los servicios mediante órganos que disponen desde el punto de vista técnico, de una amplia desconcentración. De esta manera se queda a cubierto de los riesgos que significa, y de los cuales hay dolorosa experiencia entregar a entes descentralizados el cumplimiento de un servicio en el que se compromete una delicada política social. La gravitación del Poder Central que puede en ciertas circunstancias ser inconveniente si no se sabe actuar con la adecuada discreción, será siempre sensiblemente menor que el peligro de la politización dentro de un servicio descentralizado. No debe olvidarse que estamos en presencia de una actividad perfectamente reglada y naturaleza técnica. En consecuencia, cada una de las ramas que comprende la parte de seguridad abordada por este Acto Institucional se entrega a un Director responsable en vez de Directorios de diluida responsabilidad; todo, bajo el control de una Dirección General que representa la obra de coordinación y el delicado trabajo de control que necesariamente debe corresponder al Poder Ejecutivo;

VI) Que en cuanto al orden sustantivo de las jubilaciones y pensiones se ha dado también estricto cumplimiento a las pautas de los cónclaves de Colonia Suiza y Solís en el sentido de crear para la materia un régimen general, uniforme de ajustar la racionalidad de los beneficios poniendo fin a las bonificaciones que han transformado el orden, y a los privilegios, racionalizando las causales de jubilación y desplazando del Instituto por ser extraños a él, como ya se ha dicho, la tutela de la maternidad y del despido. Pero donde puede notarse la mayor dosis de preocupación es en la reforma del régimen pensionario. En el cónclave de Colonia Suiza se estableció, como objetivo concreto de la futura acción de gobierno, la revisión del régimen pensionario adecuándolo a las necesidades reales de la población amparada y racionalizándolo en cuanto a la determinación del beneficiario y tiempo de aplicación. Una de las cargas más gravosas de nuestro régimen de pasividades es precisamente el desborde de la pensión, llevada a límites que técnica y racionalmente, no

debe alcanzar. En el nuevo orden, salvo incapacidad, las pensiones caducan al llegar a la mayoría de edad. Se entiende que a partir de ahí cada uno debe cubrir las necesidades de su vida y general su fórmula específica de pasividad;

VII) Que las nuevas fórmulas cuyo examen, por razones obvias no cabe aquí, respetan escrupulosamente los derechos adquiridos y, por lo mismo bajo ningún concepto o circunstancia van a comprometer la situación económica de las personas actualmente situadas en el estatuto de la pasividad por actos constitutivos de jubilación o pensión. Más aún; en algunos casos se permite optar, en el acto de solicitar el beneficio, por el régimen actual o el que se crea;

El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del Proceso Cívico-Militar

DECRETA:

TITULO I - PRINCIPIOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 1

La seguridad social consiste en el conjunto de prestaciones reguladas por la ley mediante las cuales se procura dar al individuo un grado suficiente de bienestar para que desarrolle adecuadamente su personalidad en beneficio propio y de la sociedad.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

Dentro de las formas y condiciones que establezca la ley, todo habitante de la República tiene el derecho y la obligación de integrarse al sistema de seguridad social.

El Estado promoverá formas de previsión individual complementarias, de adscripción voluntaria.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 3

El sistema de seguridad social se organiza sobre la base de los siguientes principios:

- 1) El de la solidaridad, que supone la participación de todos los habitantes de la República tanto en las obligaciones como en los derechos reconocidos para la constitución y utilización de los recursos de la seguridad social;
- 2) El de la universalidad, que implica que todos los habitantes de la República, ante la misma circunstancia o contingencia, recibirán igual cobertura;
- 3) El de la suficiencia, que, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas de la República, procura la satisfacción

adecuada de las necesidades reales de los individuos en razón de las contingencias cubiertas.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

El sistema de seguridad social garantiza a sus beneficiarios la cobertura de las contingencias relativas a la:

- A) Maternidad;
- B) Infancia;
- C) Familia;
- D) Salud;
- E) Desocupación forzosa;
- F) Incapacidad;
- G) Vejez;
- H) Muerte.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 5

La afiliación al sistema de seguridad social es obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación y única durante la existencia de éstas y para todo el sistema.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 6

Deberá formularse anualmente el presupuesto de la seguridad social. Los gastos globales de funcionamiento e inversiones de los servicios comprendidos en el sistema no podrán superar el ocho por ciento de la totalidad de los egresos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

El presupuesto de la seguridad social se financiará con aportes de los afiliados y del Estado en la forma y condiciones determinadas por las correspondientes disposiciones.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 8.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 9.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 10

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 10.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 11

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 11.

[Referencias al artículo](#)

TITULO II - ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I - DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 12

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 12.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 13

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 13.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO I - DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 14

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

Redacción dada anteriormente por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Acto Institucional N° 13/982 de 12/10/1982 artículo 1,
Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 14.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO I - DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

Redacción dada anteriormente por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL:

Acto Institucional N° 13/982 de 12/10/1982 artículo 2,
Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 15.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 16.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 17.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 18

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 18.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 19

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

Ver en esta norma, artículo: 35.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 19.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO II - DE SUS RECURSOS

Artículo 20

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 20.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 21

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 21.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 22

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 22.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III - DE SUS FUNCIONARIOS

Artículo 23

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 23.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 24

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 24.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV - DE LAS PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

Artículo 25

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley Especial N° 11 de 08/11/1984 artículo 2.

Ver en esta norma, artículo: 35.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 25.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 26

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley Especial N° 11 de 08/11/1984 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 26.

Artículo 27

(*)

(*) Notas:

Derogado/s por: *Ley Especial N° 11 de 08/11/1984 artículo 2.*

TEXTO ORIGINAL: *Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 27.*

Artículo 28

(*)

(*) Notas:

Derogado/s por: *Ley Especial N° 11 de 08/11/1984 artículo 2.*

TEXTO ORIGINAL: *Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 28.*

Artículo 29

Contra las resoluciones de los Directores de las Cajas, que violen o desconozcan derechos subjetivos personales y actuales, procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación al interesado del acto administrativo correspondiente.

Interpuesto el recurso de revocación, el Director dispondrá de treinta días hábiles para resolver, configurándose denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictar acto resolutorio dentro de dicho término. Denegado el recurso de revocación, el recurrente podrá demandar la anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificado de la denegatoria expresa o del momento en que se configure la denegatoria ficta.

El Tribunal fallará en única instancia.

Mientras transcurre el término del recurso de revocación y la acción anulatoria el reclamante tendrá derecho a la prestación otorgada sin perjuicio de la reliquidación que corresponda al fallo emitido.

TITULO III - REGIMEN GENERAL DE PASIVIDADES

CAPITULO I - GENERALIDADES

Artículo 30

(Campo de aplicación). El presente régimen general de pasividades comprende obligatoriamente a las personas amparadas por las Cajas de

Jubilaciones y Pensiones, regidas hasta la fecha, por el Banco de Previsión Social; Caja de Jubilaciones Bancarias; Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 31

(Prestaciones). Las únicas prestaciones o beneficios que se acordarán a partir de la vigencia de este Acto Institucional, son:

- a) Jubilación;
- b) Pensión;
- c) Pensión a la vejez;
- d) Subsidio para expensas funerarias.

Estas prestaciones cubren las contingencias sociales de retiro e incapacidad, vejez y muerte.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 32

(Causal). Se entiende por causal el cumplimiento de los presupuestos básicos que según lo preceptuado en este título determinan la calidad de sujeto de los derechos acordados en el mismo.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 33

(Sueldos básicos de jubilación o pensión y asignaciones de jubilación o pensión). En este título se denomina:

- a) Sueldo básico de jubilación o pensión, el monto que se toma como punto de partida para la determinación de la asignación de jubilación o pensión;
- b) Asignación de jubilación o pensión, el monto mensual que debe percibir el jubilado o pensionista.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 49.

[Referencias al artículo](#)

TITULO III - REGIMEN GENERAL DE LAS PASIVIDADES

CAPITULO II - DE LAS PRESTACIONES

SECCION I - DE LA JUBILACION

Artículo 34

(Clasificación de las jubilaciones). Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

- a) Común;
- b) Especial;

- c) Anticipada;
- d) Por edad avanzada.

Referencias al artículo

TITULO III - REGIMEN GENERAL DE PASIVIDADES

CAPITULO II - DE LAS PRESTACIONES

SECCION I - DE LA JUBILACION

Artículo 35

(Clases de jubilación y causales). Podrá hacerse efectivo el beneficio de cada una de las distintas clases de jubilación, cuando se configuren los siguientes presupuestos:

a) Jubilación común:

El cumplimiento de una edad mínima de sesenta años para el hombre y de cincuenta y cinco años para la mujer, y de no menos de treinta años de servicios reconocidos.

Cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los servicios reales la bonificación que corresponda;

b) Jubilación especial:

1. La incapacidad laboral, absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad;
2. La incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad. Esta prestación se servirá por un plazo de hasta cinco años, en función de la edad del afiliado y el grado de su capacidad remanente, contados desde la fecha en que la incapacidad se repute permanente o desde el vencimiento del período de cobertura de las prestaciones por enfermedad, salvo que al término indicado acredite encontrarse incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo a través de la aplicación de los artículos 37 y 38 en cuyo caso la prestación se regulará por el numeral 1. (*)
3. sobrevenida después del cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro y que haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese. (*)

c) Jubilación anticipada: (*)

1. El cese en el desempeño del cargo de Presidente de la República;

El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los

titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.

A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio. (*)

5. La cesantía que no hubiese sido por omisión o delito en cargos docentes de Institutos de Enseñanza públicos y privados habilitados, dispuesta por imperio legal o reglamentario, siempre que se computen veinticinco años de actividad docente efectiva o cincuenta años de edad y veinte años de actividad docente efectiva; (*)

d) Jubilación por edad avanzada:

El cumplimiento de setenta años de edad en el hombre y de sesenta y cinco años de edad en la mujer, siempre que se acrediten diez años de servicios efectivos como mínimo, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra única jubilación. (*)

(*) Notas:

*Literal b) numeral 2º) apartado final **redacción dada por:** Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 3.*

*Literal c), numeral 2º), inciso final **redacción dada por:** Ley N° 16.195 de 10/07/1991 artículo 1.*

*Literal d) apartado final **redacción dada por:** Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 6.*

Literal c) numerales 2º), 3º) y 4º) **redacción dada por:** Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 5.

Literal c) **ver vigencia:** Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 16 (Jubilación anticipada).

Literal b) numeral 3º) **agregado/s por:** Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 60.

Literal d) apartado final **redacción dada anteriormente por:** Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 4.

Reglamentado por:

Decreto N° 169/990 de 04/04/1990,

Decreto N° 398/989 de 24/08/1989.

Ver en esta norma, artículos: 36, 69, 72, 74, 79 y 83.

Ver: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 67 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 5,

Acto Institucional N° 13/982 de 12/10/1982 artículo 4,

Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 35.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 36

(Afiliados extranjeros). En el caso de las causales previstas en el literal b) del artículo anterior, tratándose de afiliados extranjeros, se exigirá un mínimo de diez años de residencia en el país, para acogerse a cualquiera de los beneficios establecidos en esta sección, salvo que la causa determinante haya sido adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En el caso de la causal prevista en el literal d) del artículo anterior, se exigirá que la residencia en el país haya continuado desde la fecha del cese en la actividad, hasta que se configuren los extremos establecidos en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes en la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 37

(Reconocimiento de incapacidad). El Poder Ejecutivo determinará, mediante la reglamentación respectiva, el procedimiento y los órganos competentes para el reconocimiento de la incapacidad, ya sea por todo trabajo o para el empleo habitual.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 38

(Condiciones para el mantenimiento de la jubilación por incapacidad laboral). Al concederse una jubilación por incapacidad laboral el órgano competente establecerá si el afiliado deberá someterse a exámenes médicos periódicos.

El afiliado está obligado a someterse a dichos exámenes y su ausencia injustificada a los mismos aparejará la inmediata suspensión de la pasividad, cuyo pago se reanudará a partir de la fecha en que el órgano competente lo determine, una vez acreditado que se mantiene la situación

de incapacidad laboral que dio origen a la jubilación respectiva.

Si la incapacidad laboral subsistiera al cumplir el afiliado la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, ésta tendrá el carácter de permanente y no estará sujeta a nuevas revisiones médicas.

[Referencias al artículo](#)

SECCION II - DE LA PENSION

Artículo 39

(Causales de pensión). Son causales de pensión:

- a) La muerte del trabajador, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o del jubilado;
- b) La declaratoria judicial de ausencia del trabajador o jubilado;
- c) La desaparición del trabajador o jubilado en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria. La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuera encontrado con vida, pudiéndose disponer la devolución de lo pagado a juicio del órgano competente.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 40

(Causante desocupado). También causará pensión, en las condiciones establecidas en esta Sección:

- a) Quien fallezca durante el período de amparo al régimen de prestaciones por desempleo, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la prestación de dicho régimen o al cese de la actividad, cuando no fuere beneficiario del mismo;
- b) Quien fallezca después del cese en la actividad y no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el apartado anterior, siempre que compute como mínimo diez años de servicios, y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante." (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 61.

Ver en esta norma, artículo: 46.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 40.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 41

(Causantes extranjeros). Para el caso de afiliados extranjeros se requiere que el causante tenga un mínimo de diez años de residencia en el

país y que los beneficiarios acrediten que tenían su domicilio en el mismo a la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes en la materia.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 42

(Beneficiarios). Se consideran beneficiarios con derecho a pensión las siguientes personas:

- a) La viuda y divorciadas;
- b) Los hijos solteros menores de veintiún años;
- c) Los hijos solteros mayores de veintiún años, absolutamente incapacitados para todo trabajo;
- d) El viudo absolutamente incapacitado para todo trabajo;
- e) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;
- f) Las hijas solteras, que a la fecha del deceso del causante, tengan cuarenta y cinco años de edad o más y acrediten haberse dedicado pura y exclusivamente al cuidado de sus padres o hermanos, cuando al causante no sucedan viuda o viudo incapacitado con derecho a pensión.

Las referencias a padres e hijos, comprenden tanto a los legítimos como naturales, adoptivos o adoptantes.

El derecho a pensión de los hijos solteros menores de veintiún años o mayores incapacitados para todo trabajo, se configurarán en el caso de no existir viuda o viudo con derecho a pensión, o cuando éstos en el goce del beneficio fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos en el presente Título.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de hijos de anteriores matrimonios del causante, cuando no exista madre divorciada, o naturales, los que concurrirán en todos los casos, con los demás beneficiarios. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 5.
Ver en esta norma, artículos: 43, 46 y 60.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 42.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 43

(Condiciones del Derecho). Las divorciadas, deberán acreditar que a la fecha del fallecimiento del causante eran beneficiarias de pensión alimenticia servida por el mismo y decretada u homologada judicialmente.

Los beneficiarios mencionados en los literales c), d), e) y f) del artículo anterior, deberán acreditar además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar además de lo que se establece precedentemente que han integrado de

hecho un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos, en cinco años a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aún cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá, cuando menos que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El derecho a esta pensión, excluye la causada por vínculo de consanguinidad. (*)

En el caso de la hija adoptiva, soltera, mayor de cuarenta y cinco años, comprendida en el literal f) del artículo 42 del Acto Institucional N° 9, la adopción debió haberse verificado con anterioridad al cumplimiento de la edad de veintiún años o, con quince años por lo menos de anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante que otorgó la adopción. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 6.
Inciso final redacción dada por: Ley Especial N° 8 de 22/10/1984 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Acto Institucional N° 13/982 de 12/10/1982 artículo 6,
Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 43.

[Referencias al artículo](#)

SECCION III - DE LA PENSION A LA VEJEZ

Artículo 44

(Beneficiarios y condiciones del derecho). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez todo habitante de la República, mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad, o que se encuentre incapacitado en forma absoluta para todo trabajo, cualquiera fuese su edad.

Para tener derecho a la pensión a la vejez e invalidez se requiere:

a) Que la persona no posea recursos, directos o indirectos, que superen el importe vigente de la pensión a la vejez e invalidez;

b) Que no reciba pensión alimenticia de familiares legalmente obligados a su sustento, voluntaria o decretada judicialmente;

c) Quienes tengan ingresos, de cualquier naturaleza u origen, incluyendo pasividades, inferiores al monto de este beneficio, recibirán como pensión la diferencia que corresponda hasta dicho monto;

d) Los extranjeros o ciudadanos legales deberán tener, por lo menos,

quince años de residencia continuada en el país para hacer efectivo su derecho a la pensión a la vejez e invalidez. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 15.841 de 28/11/1986 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 44.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 45

(Pensión alimenticia). Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, deberá iniciarse de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión a la vejez hasta tanto el Juzgado decrete el servicio de aquélla. (*)

[Referencias al artículo](#)

SECCION IV - DEL SUBSIDIO PARA EXPENSAS FUNERARIAS

Artículo 46

(Beneficiarios). Los beneficiarios mencionados en el artículo 42 que se hayan hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado activo o jubilado, o del desocupado en la situación prevista en el artículo 40, tendrán derecho a un único subsidio de la Seguridad Social, equivalente a 4 (cuatro) veces el Salario Mínimo Nacional mensual vigente a la fecha del fallecimiento. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 47.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 47

(Pago de los gastos del sepelio). Cuando no existan beneficiarios con derecho a pensión, o existiendo éstos no se hubieran hecho cargo de los gastos del sepelio, se abonará el subsidio a quien justifique haberlo pagado, por el monto efectivo de los gastos, sin que pueda exceder de la cantidad establecida en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social o de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Notariales y de Profesionales Universitarios, a sustituir el beneficio establecido en este artículo o en el anterior, por la prestación de los servicios de sepelio a los afiliados activos o jubilados, mediante la contratación con empresas de Servicios Fúnebres, en la oportunidad, forma y condiciones que se establezca por la reglamentación. (*)

(*) **Notas:**

Inciso 2º) **agregado/s por:** Ley Especial N° 13 de 22/11/1984 artículo 1.

[Referencias al artículo](#)

DEL SUBSIDIO PARA EXPENSAS FUNERARIAS

Artículo 48

(Caducidad). Este beneficio debe ser solicitado antes de transcurrir ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento de quien lo causa vencido el cual caducará.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III - DE LA DETERMINACION DEL MONTO Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

SECCION I - DE LAS ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 49

(Asignaciones computables). A los efectos de la determinación del sueldo básico (Artículo 33, literal a), sólo son computables los sueldos o salarios, las asignaciones fictas y los subsidios por enfermedad, maternidad y desempleo. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 52.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 50

(Concepto de sueldo o salario). A los fines del presente título se considera como sueldo o salario todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador en relación de dependencia, funcionario público, patrono, trabajador o profesional independiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 51

(Sueldos y asignaciones fictas). Cuando el sueldo o salario se perciba en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuyo valor sea incierto, el monto a computar en el sueldo básico será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución.

[Referencias al artículo](#)

SECCION II - SUELDO BASICO Y ASIGNACIONES DE JUBILACION Y PENSION

Artículo 52

(Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará promediando los resultados que surjan de la actualización de las asignaciones computables (artículo 49) percibidas en los últimos tres años de actividad. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al del cese en la actividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Esta disposición no regirá para el caso de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza a tres años, en cuyo caso se tomará el promedio actualizado correspondiente al período efectivamente trabajado.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el procedimiento del cálculo del sueldo básico en el caso de actividades en que, por la forma de retribución, se computen únicamente asignaciones fictas.

Los cesantes aludidos en los literales b), c) y d) del artículo que se modifica, tendrán derecho a solicitar que el sueldo básico de jubilación se calcule promediando los resultados que surjan de la actualización de las asignaciones computables percibidas en los últimos cuatro, cinco o seis años, respectivamente, de actividad, si ello les favoreciere. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 15.850 de 22/12/1986 artículo 1.

Inciso 1°) redacción dada anteriormente por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 10.

TEXTO ORIGINAL:

Acto Institucional N° 13/982 de 12/10/1982 artículo 10,

Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 52.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 53

(Asignación de jubilación). La asignación de jubilación será:

- a) Para la jubilación especial, el 70% (setenta por ciento) del sueldo básico;
- b) Para la jubilación común los porcentajes que se establecen a continuación aplicados sobre el sueldo básico respectivo:
 1. El 70% (setenta por ciento) cuando se computen como mínimo, treinta y cinco o cuarenta años de servicios para la mujer o el hombre, respectivamente.

El porcentaje se elevará al 75% (setenta y cinco por ciento) si el afiliado cuenta además como mínimo sesenta o sesenta y cinco años de edad en la mujer o el hombre, respectivamente, o al 80% (ochenta por ciento) si cuenta como mínimo, sesenta y cinco o setenta años de edad para la mujer o el hombre, respectivamente.

2. El 65% (sesenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta o treinta y cinco años de servicios para la mujer o el hombre, respectivamente.
3. El 60% (sesenta por ciento) cuando se computen, menos de treinta y cinco años de servicios para el hombre.

- c) Para la jubilación anticipada a que se refieren los numerales 1 a 4 del literal c) del artículo 35, el 50% (cincuenta por ciento) más un 1 % (uno por ciento) por cada año de servicios computados, no pudiendo exceder el 80% (ochenta por ciento) del sueldo básico;
- d) Para la jubilación anticipada a que refiere el numeral 5 del literal c) del artículo 35, el 50% (cincuenta por ciento) más un 2% (dos por ciento) por cada año de servicios que exceda de veinte, no pudiendo superar el 70% (setenta por ciento) del sueldo básico;
- e) Para la jubilación por edad avanzada el 40 % (cuarenta por ciento) más un 1% (uno por ciento) por cada año de servicios computados, no pudiendo exceder del 70% (setenta por ciento) del sueldo básico.

En el caso de los literales b), c) y d) se tomará para la determinación del porcentaje, el total de servicios efectivamente prestados y tratándose de servicios bonificados, se sumará la bonificación que corresponda.

En ningún caso la asignación de jubilación resultante será inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento) del Salario Mínimo Nacional mensual vigente a la fecha del cese en la actividad, o de la fecha de la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél. (*)

(*) **Notas:**

Literales b), c) y d) **redacción dada por:** Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 62.

Ver en esta norma, artículos: 54 y 83.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 53.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 54

(Sueldo básico de pensión). El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiera correspondido al causante, en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior y sin perjuicio de lo establecido en el último inciso de éste.

En el caso de causante jubilado, será la última asignación de pasividad.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 55

(Asignación de Pensión). La asignación de pensión será:

- a) Si se trata de la viuda o viudo o divorciada o hija soltera mayor de cuarenta y cinco años, con núcleo familiar integrado por hijos menores de veintiún años, o mayores incapacitados totalmente para el trabajo, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión;

- b) Si se trata de la viuda o viudo o divorciada o hija soltera mayor de cuarenta y cinco años, con o sin núcleo familiar en concurrencia con hijos de anteriores matrimonios, hijos naturales o padres del causante, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión;
- c) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo o divorciada o hija soltera mayor de cuarenta y cinco años o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión;
- d) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión;
- e) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión. (*)
- f) Si se trata de la viuda en concurrencia con la divorciada, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de existir núcleo familiar se elevará al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión. Si sólo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 7.
Literal f) agregado/s por: Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 63.
Ver en esta norma, artículo: 57.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 55.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 56

(Distribución de la asignación de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

- a) A la viuda o viudo o divorciada o hija soltera mayor de cuarenta y cinco años, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.
- Cuando concurren con grupo familiar la viuda y divorciada o éstas e hija soltera mayor de cuarenta y cinco años la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso, de que una sola de las categorías integre núcleo familiar su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.
- El remanente de la asignación de pensión, se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión;

b) A la viuda o viudo o divorciado o hija soltera mayor de cuarenta y cinco años, sin núcleo familiar en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% de la asignación de pensión. Cuando concurren la viuda y divorciada o éstas y la hija soltera mayor de cuarenta y cinco años, la distribución e dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. El remanente, se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión;

c) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales. (*)

En caso de las divorciadas, el monto de la pensión o de la cuota parte, cuando exista concurrencia con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia de la que era beneficiaria, en cuyos casos y de haber remanente, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios de pensión, si los hubiera. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 8.

Inciso final agregado/s por: Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 64.

Ver en esta norma, artículo: 57.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 56.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 57

(Concepto de núcleo familiar). A los efectos de lo establecido en los artículo 55 y 56, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos menores de veintiún años de edad e hijos incapacitados.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 58

(Reliquidación entre copartícipes de pensión). Cuando fallezca un beneficiario o exista pérdida del derecho conforme al presente título se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera así como a su distribución de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 59

(Liquidación individual). En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte que corresponda a cada uno de ellos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 60

(Término de la prestación). El derecho a pensión se pierde:

a) Por contraer matrimonio, salvo en el caso de la viuda;

- b) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en el caso de los hijos, salvo la situación prevista en el artículo 42 literal f);
- c) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil;
- d) (*)
- e) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad o mejorar de fortuna los beneficiarios a que se refieren los literales c), d), e) y f) del artículo 42 del Acto Institucional N° 9. (*)

(*) Notas:

Literal d) **derogado/s por:** Ley N° 15.850 de 22/12/1986 artículo 2.

Literal e) **agregado/s por:** Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 9.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 60.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 61

(Prórroga de las prestaciones). No obstante lo establecido en el literal b) del artículo anterior, tales beneficiarios podrán continuar en el goce de la pensión, si al término del período de la prestación acreditan encontrarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carezcan de medios de vida para subvenir a su sustento.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV - DE LOS SERVICIOS

SECCION I - COMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 62

(Cómputo de períodos). Los servicios amparados por el presente régimen, cualquiera sea la forma de remuneración, serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de iniciación y de desvinculación o cese, en cada una de las actividades que se acrediten.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 63

(Servicios temporarios, zafrales o a la orden). Los trabajadores en relación de dependencia, temporarios, zafrales o que presten servicios a la orden y que desempeñen una única actividad computable, tendrán derecho a que se les reconozca íntegramente el año en que tengan actividad, siempre que medio un período no mayor de seis meses entre la finalización de una tarea y el comienzo de otra, cuando se trate de trabajos zafrales o por temporada; o de dos meses, tratándose de actividades a la orden.

En todos los casos se exigirá como mínimo ciento cincuenta días o mil doscientas horas de trabajo efectivo en el años.

Artículo 64

(Cómputo de períodos de inactividad compensada). Son computables a los efectos de la pasividad los períodos en que el afiliado haya percibido subsidios por enfermedad, maternidad o desempleo.

Artículo 65

(Servicios en minoridad). Son computables los servicios prestados por los afiliados a partir de los dieciocho años de edad. Los prestados antes de los dieciocho años y desde los quince, sólo serán computados cuando la actividad esté habilitada legalmente para ejercerse a tal edad y siempre que se hubieren abonado contemporáneamente los aportes correspondientes.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los servicios que hubiesen sido denunciados al 30 de junio de 1978. Su reconocimiento se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a dicha fecha.

Artículo 66

(Denuncia de servicios). Los afiliados podrán denunciar en cualquier tiempo los servicios anteriores a la respectivas leyes de inclusión, mientras no hubieran sido declarados jubilados.

Los causahabientes de los afiliados fallecidos, sin haber sido declarados jubilados podrán efectuar igual denuncia mientras no haya recaído resolución de la autoridad competente acordando pensión.

Artículo 67

(Prueba de servicios). Deróganse todas las disposiciones que establecieron Comisiones Asesoras de reconocimiento de servicios. El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos para la prueba de los servicios de los afiliados.

Artículo 68

(Acumulación de servicios). Podrán ser acumulados a los efectos de una jubilación todos los servicios legalmente computables sean ordinarios o bonificados, prestados por el afiliado en forma sucesiva o alternada, hayan o no generado independientemente derecho a jubilación.

La jubilación resultante será servida por el órgano que comprenda la última actividad del afiliado.

Para poder acumular servicios que hubieren generado jubilación se requiere que el afiliado tenga una actuación mínima final de dos años de reingreso a la misma actividad que originó la pasividad. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que el afiliado comunique a la Dirección General de la Seguridad Social su reingreso y solicite si correspondiere, la suspensión en el goce de la pasividad ya otorgada. (*)

(*) **Notas:**

Inciso 3º) **redacción dada por:** Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 70.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 68.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 69

En el caso de que un afiliado ejerza simultáneamente dos o más actividades diferente, legalmente computables, podrá optar por acumular los sueldos o salarios a los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio siempre que en el período final se computen como mínimo diez años de servicios simultáneos. En estos casos la jubilación será servida por el órgano que comprenda la actividad principal, considerándose como tal la de mayor remuneración.

El mínimo de diez años no regirá para las jubilaciones generadas por las causales previstas en el artículo 35, literal b) ni para las pensiones.

[Referencias al artículo](#)

SECCION II - CLASIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 70

(Clasificación de servicios). Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquéllos que corresponden al tiempo efectivamente cumplido.

Servicios bonificados son aquéllos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al lapso de servicios reales.

El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados ajustándose a los siguientes criterios:

- a) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno de prestación efectiva los servicios cumplidos en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad y morbilidad;
- b) Serán bonificados en menor proporción:
 1. Las actividades que presenten niveles de inferior riesgo;
 2. Los servicios que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de: esfuerzo de su

sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia síquica, que haga imponible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos-ocupacionales;

3. Los servicios prestados en actividades docentes en Institutos de Enseñanza públicos o privados habilitados.

Los servicios bonificados serán reconocidos como tales cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima final de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo cada dos años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas por el inciso 4°.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO V - REGULACION DE PRESTACIONES

SECCION I - MINIMOS Y MAXIMOS DE PRESTACIONES

Artículo 71

(Mínimos de jubilación y de pensión). El Poder Ejecutivo, en oportunidad de establecerse el índice de movilidad de las prestaciones, fijará los montos mínimos de las jubilaciones, de las pensiones y de las pensiones a la vejez, así como las condiciones para su percepción.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 72

(Montos máximos de jubilación y de pensión). Las asignaciones de jubilación y pensión, otorgadas con arreglo al presente Acto Institucional, no podrán exceder de 15 (quince) veces el Salario Mínimo Nacional mensual vigente a la fecha del cese o fallecimiento del afiliado.

En el caso de que dichas asignaciones sean concedidas al amparo de las causales establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 35, las mismas no podrán exceder de 5 (cinco) veces el Salario Mínimo Nacional mensual vigente a la fecha del cese o fallecimiento, facultándose al Poder Ejecutivo a elevar dicho tope hasta el límite establecido en el inciso precedente, en función de las posibilidades financieras del sistema de seguridad social.

Los topes referidos en los incisos precedentes no regirán para las pasividades generadas por el ejercicio del cargo de Presidente de la República.

Cuando se acumule más de una pasividad, el límite establecido en el inciso primero será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades que perciba el titular o beneficiario.

[Referencias al artículo](#)

SECCION II - MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES

Artículo 73

(Régimen de movilidad). Las asignaciones de jubilación y de pensión serán ajustadas anualmente en función de la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado según el procedimiento establecido en el artículo 39 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

La liquidación de los aumentos se efectuará a partir del 1° de abril de cada año.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer índices diferentes así como diferenciales al igual que adelantos a cuenta del ajuste anual, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas de la República, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario.

(*)

(*) **Notas:**

Inciso 3°) **redacción dada por:** Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 11.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 73.

[Referencias al artículo](#)

SECCION III - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 74

(Incompatibilidad entre jubilación y actividad). - Es incompatible la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por el mismo órgano que sirve la prestación, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados los que podrán, además, exclusivamente en base a los mismos, integrar una jubilación compatible con otra actividad no docente.

También es incompatible la acumulación de asignación de jubilación, acordada con arreglo al presente título, con remuneraciones por actividad, cualquiera fuese el órgano que la comprenda:

- a) Cuando la jubilación hubiera sido otorgada conforme a las causales establecidas en el artículo 35, literal b) numerales 1 y 2.
 - b) Cuando se ejerzan actividades remuneradas de la misma naturaleza de las que hubieran sido computadas en la jubilación y que hubieran sido bonificadas con arreglo a lo establecido en el artículo 70;
 - c) En las situaciones previstas en el artículo 215 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, cuya vigencia caducará en la fecha que determine el Poder Ejecutivo en función de las previsiones presupuestales de la seguridad social que se formulen conforme al artículo 6°. (*)
-

(*) **Notas:**

Inciso 1°) **redacción dada por:** Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo 448.
Literal a) **redacción dada por:** Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 65.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 74.

[Referencias al artículo](#)

SECCION IV - DEL REGIMEN DE AUSENTISMO

Artículo 75

(Principio general). Los pensionistas o quienes reciban la pensión a la vejez no podrán ausentarse del país por más de treinta días sin dar aviso previamente al órgano que sirve la prestación. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 76.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 76

(Período de ausencia permitido). Los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los pensionistas a la vejez, podrán continuar percibiendo la prestación, siempre que la ausencia no se prolongue por un período superior a un año, excepto en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el causante se encontrare residiendo en el extranjero y el beneficiario formara hogar común con él;
- b) Cuando el beneficiario deba permanecer en el extranjero por razones de salud debidamente acreditadas, en cuyo caso el plazo se extenderá en hasta tres meses más.

A los efectos del plazo de ausencia permitido, se contarán los períodos continuos o discontinuos.

El derecho se renovará cada quinquenio, pero no podrán acumularse los períodos que no se hayan usufructuado.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 77

(Tratados o convenios internacionales). - No será de aplicación lo establecido en esta Sección cuando el beneficiario se traslade a países con los cuales existen tratados vigentes en la materia, atendiéndose a lo que al respecto se disponga en los mismos.

Tampoco se aplicarán las disposiciones de esta Sección cuando el beneficiario se traslade a países con los que se celebren acuerdos de pago o portabilidad. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.388 de 28/06/1993 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 77.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO VI - DISPOSICIONES VARIAS Y REGIMEN DE TRANSICION

SECCION I - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 78

(Iniciación del servicio de la pasividad). Los haberes de jubilación se devengarán a partir del cese de actividad o de la fecha de configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél, siempre que la solicitud respectiva se formule dentro de los ciento ochenta días de producido el hecho determinante; vencido dicho plazo sólo se generarán haberes desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se devengarán desde la fecha del fallecimiento del causante o de configuración de la causal en los casos previstos en el artículo 39, literales b) y c), siempre que se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Vencido dicho plazo se devengarán desde la solicitud.

También se devengarán haberes desde la fecha de la solicitud, en toda reforma o modificación de las jubilaciones o pensiones, si el beneficiario la efectúa dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento de la prestación, salvo que mediara error imputable a la Administración, o la misma tuviera ejecución de oficio. Vencido dicho plazo, se devengarán desde la fecha de la solicitud.

Los demás haberes prescribirán en un plazo de doce meses contados desde la fecha de la notificación de la liquidación respectiva. (*)

(*) **Notas:**

Incisos 3° y 4°) agregado/s por: Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 66.

Ver en esta norma, artículo: 79.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 79

(Caducidad del derecho a jubilación o pensión). El derecho a jubilación o pensión no caduca, aún para quienes hayan configurado la causal con anterioridad al presente régimen, rigiendo lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la liquidación de haberes.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 80

(Derogaciones). Deróganse:

- a) Los descuentos que gravan a las pasividades establecidos por el artículo 14, inciso N) de la ley 7.818, de 6 de febrero de 1925; artículo 1° de la ley 11.182, de 18 de diciembre de 1948; artículo 29 de la ley 11.496, de 27 de diciembre de 1950; y artículos 9° y 22 de la ley 12.380, de 12 de febrero de 1957;
- b) Las causales de jubilación o pensión no previstas expresamente en este título y que a la fecha de su vigencia no se hubieran configurado;
- c) Los incisos a) y c) del artículo 9° de la ley 12.996, de 28 de noviembre de 1961; y
- d) Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acto Institucional. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 84.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 81

(Administración de la pensión a la vejez). El beneficio de pensión a la vejez se servirá a través del órgano que el Poder Ejecutivo determine.

[Referencias al artículo](#)

SECCION II - DEL REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 82

(Exclusiones). Las derogaciones y demás modificaciones que se establecen en este título, con excepción de las normas relativas a subsidio para expensas funerarias, mínimo de pasividad, régimen de movilidad, incompatibilidad y ausentismo, no regirán para quienes tengan la calidad de jubilados o pensionistas a la fecha de su vigencia.

Tampoco regirán para las pensiones cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad a dicha fecha. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 83.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 83

(Opciones). Podrán optar entre quedar comprendidos en el régimen legal que se deroga, con las limitaciones establecidas en el artículo precedente, o en las disposiciones del presente Acto Institucional:

- a) Los que, sin ser jubilados y hayan cumplido o cumplan la edad mínima a que se refiere el artículo 35 literal a) del Acto Institucional N° 9, hubiesen adquirido derecho y configurado causal de jubilación

por el régimen legal sustituido por dicho Acto, al 23 de octubre de 1979, excepto la de despido y maternidad. (*)

El cumplimiento de la edad mínima a que se refiere el numeral anterior, no será exigible a quienes por el régimen derogado, hubieran adquirido causal jubilatoria al 23 de octubre de 1981, correspondiente a servicios bonificados o cómputos especiales cuya calificación estuviera fundada en los presupuestos de hecho previstos en el artículo 70 del Acto Institucional N° 9.

Asimismo, quedan exceptuados, quienes a la fecha del presente Acto Institucional, hubieren acreditado el cese en la actividad ante los distintos organismos integrantes del Sistema de Seguridad Social.

b) (*)

(*) Notas:

Literal a) **redacción dada por:** Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 12.

Inciso final **redacción dada anteriormente por:** Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 13 **D.**

Literal b) **redacción dada anteriormente por:** Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 67 **D.**

TEXTO ORIGINAL:

Acto Institucional N° 13/982 de 12/10/1982 artículo 12,

Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 83.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 84

(Mantenimiento de beneficios). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, literal c), los afiliados activos que opten por quedar comprendidos en el régimen legal que se deroga, mantendrán los beneficios resultantes de la aplicación del artículo 9° de la ley 12.996, de 28 de noviembre de 1961 en la siguiente forma:

- a) En los porcentajes de bonificación general, en cada caso, a la fecha de vigencia del presente Acto Institucional, por aplicación del inciso a) del referido artículo; y
- b) En los valores devengados a la fecha de vigencia del presente Acto Institucional por aplicación del inciso c) del mismo artículo.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 85

Facúltase al Poder Ejecutivo para dejar sin efecto todas las calificaciones de servicios efectuadas hasta la fecha en función de años de actividad bonificados, puntajes y otros sistemas establecidos por disposiciones legales, reglamentarias o de cualquier otra naturaleza.

Dichas calificaciones caducarán de pleno derecho en el plazo de dos

años a partir de la fecha de vigencia del presente Acto Institucional si el Poder Ejecutivo no las establece expresamente con arreglo a las normas del mismo.

Mientras no se opere la derogación o caducidad de las calificaciones, las jubilaciones serán consideradas conforme a las causales previstas en el sistema que se deroga, excepto las de cese, despido o maternidad.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 86

(Codificación de disposiciones). El Poder Ejecutivo codificará las disposiciones que permanezcan vigentes en materia de previsión social de acuerdo con el presente título, en un plazo de ciento ochenta días a partir de su vigencia.

TITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 87

(Interpretación y reglamentación). El Poder Ejecutivo interpretará y reglamentará las disposiciones del presente Acto Institucional.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 88

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.800 de 17/01/1986 artículo 25.

TEXTO ORIGINAL: Acto Institucional N° 9/979 de 23/10/1979 artículo 88.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 89

(Vigencia). Las disposiciones del presente Acto Institucional entrarán en vigencia en el día de la fecha, salvo las prescritas en el Título II que regirán a partir del 1° de diciembre de 1979.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 90

Comuníquese, publíquese, etc.

APARICIO MENDEZ - MANUEL J. NUÑEZ - WALTER RAVENNA - VALENTIN ARISMENDI - JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING

[Ayuda](#)